

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00714** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

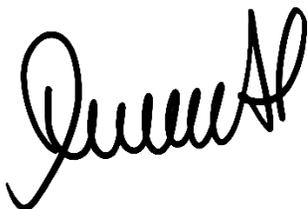
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 85 fijado hoy 24/05/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00196** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

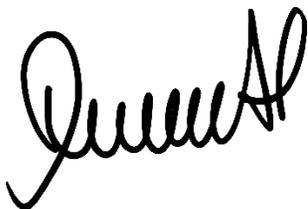
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Apc**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 85 fijado hoy 24/05/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2015-00487** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que la entidad financiera Bancolombia no ha dado respuesta al oficio No. 126 del 06 de abril de 2021, (fol. 123) por lo que se hace necesario **REQUERIR** a dicha entidad con los apremios de ley, para que dentro del término judicial de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación proceda a dar contestación a lo ordenado por el Despacho.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 85 fijado hoy 24/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00567** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo por fallas técnicas de la parte actora. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **NUEVE y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, fecha y hora en cuales se practica la totalidad de las pruebas decretadas a favor de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 85 fijado hoy 24/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que entra vencido el término de traslado del **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018-00567** Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, fecha y hora en la cual se dará trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. Miguel Ángel Bermúdez Salcedo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 85 fijado hoy 24/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00589** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

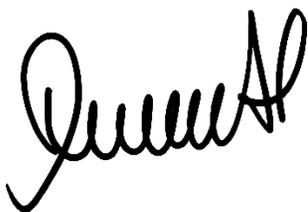
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

RECONÓCESE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CYNTHIA FERNANDA GARCIA CORDOBA, para que actué como apoderada sustituta de la convocada a juicio VIVIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 41.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 85 fijado hoy 24/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00078** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MAERTES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

RECONÓCESE PERSONERIA ADJETIVA a los Dres. HERNAN SEBASTIAN ULCHUER BELTRAN y LILIANA CAROLINA MORENO VARGAS para que actúen como apoderados sustitutos de la demandada SC RENTAMUEBLES S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en los poderes visibles a folios 563 y 564.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 85 fijado hoy 24/05/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00372** informando que el apoderado de la parte actora allega memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, se tiene que mediante escrito de fecha 28 de abril del año en curso, el apoderado de la parte actora, solicita se re programe la audiencia programada en auto inmediatamente anterior, y se dé un trámite preferente al proceso por la edad avanza del demandante, pues está próximo a cumplir 80 años superando la expectativa de vida, por lo tanto, requiere de protección especial.

Para resolver:

El Despacho accederá a la solicitud, pues examinado el expediente se tiene que le asiste razón al profesional del derecho, pues el demandante sobrepasa el índice promedio de vida en Colombia (71 años) lo que conlleva a esta Juzgadora a darle un trámite preferencial al presente proceso, tal y como lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.¹

En consecuencia, **SEÑALESE** el día **VIERNES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

¹ Sentencias T-337/18, T013-/2020, entre otras

Apc**



Apc**

Acción de Tutela: **2021-00253**

Accionante: **LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES**

Accionada: **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0054

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00253
<u>ACCIONANTE:</u>	LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES
<u>ACCIONADA:</u>	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES** identificada con C.C. 51.826.582, quien actúa en nombre propio, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO**, la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, libertad de oficio o profesión y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se declaró en desobediencia civil frente al Decreto 157 de 2021, por medio del cual “*se adoptan medidas adicionales para mitigar el incremento de contagios por SARS –CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá*”.
- Que en razón a lo anterior el día 01 de mayo del presente año, abrió su local comercial Ubicado en la localidad de Venecia con los protocolos de seguridad necesarios para el autocuidado de todas las personas que

Acción de Tutela: **2021-00253**

Accionante: **LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES**

Accionada: **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

entraran en el local; sin embargo, se le interpuso comparendo identificado con el número de expediente 11-001-6-2021-227752, por quebrantar los horarios establecidos por la alcaldía.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se ordene a las accionadas POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, retirar el comparendo interpuesto el día 01 de mayo del 2021, radicado con el número de expediente 11-001-6-2021-227752.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el comparendo No. 11-001-6-2021-227752, aplicado a la accionante LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES, se generó en aplicación de lo consagrado en el artículo 92 numeral 4 del Código Nacional de Seguridad Ciudadana con base en los hechos que a continuación se transcriben:

“mediante patrullaje y control se encuentra establecimiento en mención en normal-funcionamiento desacatando e incumpliendo por completo el decreto (sic) vigente 157 ya que la actividad económica que ejerce no se encuentra en las excepciones como de primera de necesidad, se aplica medida correctiva artículo 92 numeral 4 “quebrantar los horarios establecidos por el alcalde” se deja constancia que al momento de ingresar al establecimiento se encuentra al señor Edier Francisco Grisales Bonilla cedula No. 1.013.665.027 numero de celular 3015483919 y la señora Dicsy Araly Valdez Valencia No. de cedula 1.007.370.629 No. de celular 3123452947 las cuales se encuentran como clientes, se deja constancia que se encuentra una cámara en vía pública CAD”

Aclaró que el Ministerio de Protección Social, mediante Resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020. Que en tal sentido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el decreto Distrital 148 del 20 de abril de 2021, el cual fue actualizado el 25 de abril de 2021, mediante el Decreto 157 por medio del cual adoptó la medida de restricción total de circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad Bogotá, a partir de las 00:00 horas del viernes 30 de abril, hasta las 04:00 horas del día lunes 03 de mayo de 2021, y durante dicho periodo se exceptuó la circulación de personas y la movilización de vehículos indispensables para la realización de las actividades allí establecidas.

Precisó que al evidenciarse una clara infracción a la norma de policía por parte de la accionante por no cumplir con lo establecido en el Decreto 157, ni encuadrar su actividad en las excepciones allí dispuestas, la medida correctiva impuesta estuvo ajustada a derecho sin que se presente vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos para garantizar la defensa de sus derechos, como lo es mediante el trámite del proceso verbal abreviado y los recursos procedentes, actuaciones que en este caso son de competencia del Inspector de Policía de la Jurisdicción de la Localidad de Tunjuelito y de la Secretaria Distrital de Gobierno.

RESPUESTA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TUNJUELITO

Refirió que en el presente asunto no existen derechos fundamentales vulnerados por cuanto la orden de comparendo aplicada a la accionante fue impuesta en el marco de una actuación administrativa, con el estricto cumplimiento de las normas aplicables a la materia y bajo el cumplimiento de una orden legal.

Al respecto, aclaró que el agente de policía que impuso la orden de comparendo, lo hizo con base en el Decreto Distrital No. 157 del 25 de abril del 2021, que se encontraba vigente para la fecha, al no encontrar que la

Acción de Tutela: **2021-00253**

Accionante: **LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES**

Accionada: **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

actividad desarrollada por la accionante estuviera contemplada dentro de las excepciones reguladas, por lo que procedió de acuerdo con las normas aplicables.

Precisó que la accionante tenía la posibilidad de controvertir la orden de comparendo y la consecuente imposición de la sanción a través de otros medios procesales, sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha llevado las acciones tendientes a la cabal defensa de sus intereses en las instancias correspondientes. Por tanto, mal podría afirmarse que existe vulneración a sus derechos fundamentales.

Solicitó se deniegue el amparo deprecado por cuanto la Entidad ha sido diligente en sus actuaciones, sus decisiones son proferidas en ejercicio de sus funciones y competencias, y no se evidencia prueba alguna que demuestre la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

A pesar de haber sido notificada a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, la accionada no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(…) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (…).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(…)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga

sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(...) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica

agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso*

que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la señora LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES, titular de los derechos fundamentales, interpone acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, entidades públicas que expidieron tanto la orden de comparendo No. 11-001-838145 del 01 de mayo de 2021, como las normativas en que se sustentaron tal actuación.

El fundamento de la acción consiste en que mediante la mencionada orden de comparendo, el día 01 de mayo de 2021, se ordenó la suspensión inmediata de la actividad económica ejercida por la accionante, al no atender lo dispuesto en el Decreto 157 de 2021, mediante el cual “se

adoptaron medidas adicionales para mitigar el incremento de contagios por SARS –CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá”, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales deprecados.

Lo anterior significa que, aunque la actora satisface el requisito de inmediatez, no lo hace respecto de la subsidiariedad, pues, conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva aplicada a la accionante, procede el recurso de apelación, y eventualmente la señora CAMACHO QUIÑONES también puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo que resuelva el recurso interpuesto, ello con el consecuente restablecimiento de sus derechos, apoyándose en la práctica de las pruebas idóneas que permitan definir su situación particular.

En consecuencia, el escenario planteado por la accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante por esta vía es que el juez de tutela ordene el levantamiento de unas medidas ordenadas mediante una orden de comparendo, pretensión que excede las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de instancia Constitucional, si no a la autoridad administrativa resolviendo los recursos propios que procedan sobre la mencionada orden y a su turno al Juez Contencioso Administrativo en un eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior aunado al hecho de que la accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es “...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables” (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se haya intentado atacar la mencionada orden mediante los recursos procedentes, ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia de algún perjuicio irremediable, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte

¹ Ver Ley 1801 de 2006 Artículo 222

Acción de Tutela: **2021-00253**

Accionante: **LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES**

Accionada: **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000, determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por la actora, pues a la presente acción solo se acompañó como pruebas documentales la orden de comparendo impuesta, por lo que la actora no hizo lo propio en acreditar en debida forma la afectación a sus derechos fundamentales solicitados.

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor **LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES** identificada con C.C. 51.826.582, quien actúa en nombre propio, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE**

Acción de Tutela: **2021-00253**

Accionante: **LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES**

Accionada: **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

TUNJUELITO, la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b5e8478b8aa1edc541abab31f48ad629d0e9336f6d0aff78d99fc800fa2a54**

Documento generado en 21/05/2021 02:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>